

CABAL

Victor Manuel Cabal Pérez • Consultores Legales

Agregado a cuadernillo 301
de NOT.

Señora
Juez 3 Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar
E.S.D



Proceso: Verbal
Demandante: ESTELLA MARIA BARRAZA Y OTROS
Demandado: CLINICA MEDICOS S.A. y OTROS
Asunto: Recurso de REPOSICIÓN.
Radicado: 201/0192/00 — 2018-192

VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.723.896 de Valledupar, abogado titulado y en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 37.655 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la CLINICA MEDICOS S.A., muy respetuosamente concurre a su despacho, mediante el presente escrito, en aras de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha 14/09/18, notificado por aviso a mi representada, el día 3 de diciembre de 2018, mediante el cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordena tener como demandada, entre otros, a mi poderdante,

1

NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

El día 3 de de diciembre de 2018, fue notificada mi poderdante **CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA S.A.**, mediante notificación por aviso tal y como consta en el aviso de notificación que anexaré al presente escrito. Así las cosas, el término para hacer uso de los recursos legales en contra del auto admisorio, es como a continuación se informa:

Lunes 3 de diciembre 2018: se realiza la notificación por aviso a la **CLINICA MÉDICOS S.A.**, con lo cual el martes 4 de diciembre, día hábil siguiente se entiende surtida la notificación.

Término de tres (3) días conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, para interponer el recurso de reposición, de igual forma para interponer la apelación, este deberá

Calle 15 No. 14-34 Of. 303
Teléfonos 5702561 – 3157411504
victorcabal@gmail.com
Valledupar Cesar

realizarse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de haberse surtido la notificación por aviso, tal y como nos permitimos de manera respetuosa describirlo en el siguiente cuadro:

03/12/18			4/12/18	5/12/18	6/12/18.	7/12/18.
Día de la notificación por aviso a mí representada del auto admisorio de la demanda.			Se da por surtida la notificación por aviso	Inicia término para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda. Día 1.	Continúa el término para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda. Día 2.	Finaliza el término para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda. Día 3.

2

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda le fue notificado por aviso a mi representada el día 03/12/2018, y al tener dicho auto la calidad de auto interlocutorio por decidir sobre cuestiones fundamentales en el proceso como lo es la vinculación de la CLINICA MEDICOS S.A., en calidad de parte demandada, procede entonces el recurso de reposición dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, ya que estamos dentro del término legal concedido para ejercer dicha facultad.

SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESPONDER LA DEMANDA

Antes de conocer del presente recurso debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual transcribo:

"(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)"

En este orden de ideas, solicito a usted suspender el término para dar respuesta a la demanda impetrada presuntamente contra la CLINICA MEDICOS S.A., que cursa en su despacho conforme a lo establecido por el artículo 118 del C.G.P., hasta tanto se decide el presente recurso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3

Conforme a la lectura de la demanda, se logra advertir que la demanda carece de algunos de los requisitos contemplados en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo cual dicha demanda debió ser inadmitida por su despacho, tal y como se explica a continuación:

1. Los demandantes han impetrado ante su despacho, demanda verbal tendiente a obtener la prosperidad de las pretensiones contenidas en el libelo incoatorio,
2. Por ordenarlo la ley 640 del 2001 es requisito si qua non, haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda por parte de los jueces civiles.
3. En el presente caso no se cumplió con este requisito como paso a demostrar.
4. De la prueba documental aportada por la demandante se observa la constancia emitida por el doctor ELBERT ARAUJO DAZA, : *los convocados JOSE FRANCISCO MALAGON BROCHERO, domiciliado y residente en Valledupar, RICAR JOSE POLO MEJIA domiciliado y residente en Valledupar, ADOLFO ENRIQUE POLO*

ESTRADA domiciliado y residente en Valledupar, JEAN CARLOS MESTRE ESTRADA domiciliado y residente en Valledupar, MARLON RAFAEL OBREGON SALAZAR domiciliado y residente en Valledupar, CESAR ALFONSO RODRIGUEZ PANTALEON domiciliado y residente en Valledupar, LUIS FRANCISCO MARQUEZ ALMENARES domiciliado y residente en Valledupar, RAMON ANTONIO QUINTERO ALMENARES domiciliado y residente en Valledupar, OLGA TATIANA CASTRO ALMENARES domiciliado y residente en Valledupar, LEYDI VIVIANA ARIAS CAMACHO domiciliado y residente en Valledupar, no pudieron ser notificados en la dirección suministrada por el apoderado de los convocantes, por lo cual al no conocerse su domicilio no están obligados a comparecer (ver artículo 35 en armonía con artículo 20 ley 640 2001), deberán ser emplazados en el correspondiente proceso que se adelante.

5. No obstante, lo anterior en el acápite de notificaciones del escrito incoatorio, vemos como todos y cada uno de los demandados arriba citados, son individualizados con su domicilio de notificación judicial, no se solicitó su emplazamiento, luego se conocía su dirección.
6. Esta conducta que puede estar tipificando un presunto fraude procesal, hizo nugatorio que los codemandados conocieran de antemano la actuación que en su contra existía, que no pudieran ventilar la posibilidad de una conciliación extrajudicial, que es el propósito de la ley 640 del 2001.
7. Como consecuencia de lo anteriormente transcrito, se tiene que no se agotó en debida forma el requisito de procedibilidad exigido por la ley, razón por la cual y cumpliendo lo ordenado en ella, la demanda de ser rechazada.

4

También es objeto del recurso interpuesto las siguientes consideraciones:

FRENTE A LOS PERJUICIOS Y SU JURAMENTO ESTIMATORIO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 206 del CGP

Una vez establecida la responsabilidad del causante de daño, nos encontramos frente a la obligación de éste de reparar a la víctima el perjuicio causado. Mediante la reparación se busca colocar a la víctima en el mismo estado en que se encontraba si el daño no se hubiera producido.

Es decir, la indemnización de daños tiene por objeto reponer –en la medida de lo posible- las cosas a su estado anterior (C.C., art. 1083) sin convertirse (como en este particular caso) en fuente de lucro para el damnificado y correlativamente en un factor de explotación para el dañador, lo cual ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente.

La compensación del daño no debe ir más allá de su propósito esencial, que es el de volver las cosas al estado anterior en la medida en que ello resulte posible, o de compensar el daño mediante el pago de una indemnización, **que no puede en ningún caso exceder el valor real del daño efectivamente irrogado.**

La indemnización es la suma de dinero mediante la cual se compensa el daño sufrido por una persona en su esfera patrimonial y extrapatrimonial.

Es requisito sine qua non el daño o perjuicio. **Si no hay daño no hay derecho a recibir indemnización alguna.** El daño determina el alcance de la obligación de reparar del responsable.

5

Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia “[...] pertinente memorar que el daño es uno de los supuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, **desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria** (negrillas y subrayas fuera del texto).

“En efecto, la Corte de antiguo, destaca esta exigencia por cuanto dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se da responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria (cas. civ. sent. de 4 de abril 1968, CXXIV, 62), naturalmente que, este requisito mutatis mutandi, se erige en la columna

vertebral de la responsabilidad civil , en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, por consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual” (cas.civ.,sent. de 4 de abril 2001, [S-056-2001], exp.5502).

La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más del daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica.

El perjuicio debe reunir los siguientes requisitos para ser indemnizable, debe ser cierto y debe ser directo.

La jurisprudencia no ha puesto jamás dificultades para admitir estos principios. Desde el momento en que el perjuicio es cierto, concede la reparación del mismo, aun cuando sea futuro. Tan solo rechaza la acción de responsabilidad cuando es eventual el perjuicio que alega la víctima.

6

La Corte Suprema de Justicia colombiana se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema. En reciente sentencia dijo:

“cómo se ha repetido una y otra vez por la jurisprudencia y la doctrina, todo autor de un daño debe indemnizar a quien lo padece, pero también se ha reiterado que esa reparación no debe ser inferior a lo que se debe, no tampoco superior a los perjuicios que en verdad aquejan a la víctima, pues para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto **y directo**, **por cuanto** solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (cas.civ., de 20 de marzo de 1990)”.

En cuanto a la estimación razonada de la cuantía y al juramento estimatorio, manifestamos desde ya que **SE OBJETA**, puesto que no guarda relación con los parámetros que tanto la doctrina como la jurisprudencia tienen señalados para tal efecto. Igual que el dictamen pericial económico de perjuicios que se aporta junto con la demanda, el cual no reúne los requisitos legales amén de que no se solicita su ratificación en el proceso. No deduce la suma que ordinariamente dedicaría el demandante como gastos de su propia subsistencia. No hay prueba de ingresos. Y adolece de error grave por cuanto parte de la errada, falsa premisa de la incapacidad total y permanente del demandante.

En efecto, en cuanto los perjuicios morales, amén de ESTIMARSE EN SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo cual no es de ocurrencia en la jurisdicción ordinaria civil, puesto que en ella se indemniza es con una suma fija de dinero, cien salarios mínimos legales mensuales vigentes estos no pueden ser estimados por la parte que reclama, sino que siguen siendo en su fijación y estimación de la órbita exclusiva del operador judicial; y la jurisprudencia ha establecido que el máximo a reconocer por este concepto es la suma de 60 millones de pesos (CSJ SC13925-2016 RAD. 2005-00-174-01)

7

Igual ocurre con el daño emergente futuro, lucro cesante perjuicios a la vida de relación, la valoración o estimación del daño, no son serias, no se compadecen con los parámetros que para ello han pacíficamente adoptado la jurisprudencia y doctrina nacional, no se aporta estado de pérdidas y ganancias, balance, elaborado por contador alguno, no existe prueba alguna que demuestre el ingreso del paciente fallecido.

La norma hoy vigente sobre la materia es el artículo 206 del CGP., y no se hizo bajo la gravedad del juramento.

La norma busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios se trata, sumas exageradas, sin base real alguna, que aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten sobre estudios serios frente al concreto caso, de ubicarlas al menos

Victor Manuel Cabal Pérez • Consultores Legales

308
49

aproximadamente, en su real dimensión económica de ahí que en veces, no pocas, de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas de que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o "lo que se pruebe" formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de congruencia.

A esta práctica le viene a poner fin esta disposición, porque ahora es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado, lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al 10% de la diferencia.

De especial utilidad es la parte final del inciso al destacar que "serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento" con lo cual queda por ley desterrada las fórmulas de estilo que se habían utilizado tales como dar una cifra mínima y agregar "de allí en adelante lo que se pruebe" (López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Normas Vigentes pág. 43 y ss).

8

Solicito desde ahora que se ordene la regulación del perjuicio estimado en esta absurda reclamación, ya que se considera la misma como **notoriamente injusta, sospechosa de enriquecimiento sin causa**

ANEXOS

1 poder y 1 certificado de existencia y representación legal de la **CLÍNICA MEDICOS S.A.**

Aviso de notificación con sello de recibido de mi representada **CLÍNICA MEDICOS S.A.**

PETICIONES

Calle 15 No. 14-34 Of. 303
Teléfonos 5702561 – 3157411504
victorcabal@gmail.com
Valledupar Cesar



Victor Manuel Cabal Pérez • Consultores Legales

309
S

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente le solicito Señor Juez:

- Se sirva REPONER el proveído de fecha 14/09/ de 2018, notificado por aviso a mi representada, el día 3 de diciembre de 2018, mediante el cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia y se ordena tener como demandada, entre otros, a **CLÍNICA MEDICOS S.A.**
- Como consecuencia de lo anterior, se RECHAZE la demanda.

De usted Atentamente,



VICTOR MANUEL CABAL PÉREZ
C.C. 8.723.896 DE B/QUILLA
T.P. 37.655 DEL C. S. J.

9